



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CASTILLO (META)
CONCEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2018-00195-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo N° 007 del 16 de mayo de 2018, expedido por el Concejo Municipal de El Castillo (Meta), por medio del cual se confiere autorización especial al alcalde municipal para contratar durante la vigencia 2018.

ANTECEDENTES

El Departamento del Meta, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria a través del medio de control de Nulidad, con la que pretende se declare la nulidad del Acuerdo N° 007 del 16 de mayo de 2018 expedido por el Concejo Municipal de El Castillo - Meta (fl. 25 a 27).

Los argumentos utilizados por el actor como sustento para que se conceda la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, son los siguientes:

“Acorde a lo reseñado en dicha norma, fundamento esa solicitud por ser evidente la violación de las normas invocadas en el presente escrito de demanda (normas violadas), violación esta que surge del simple análisis del acto demandado y su confrontación con las normas constitucionales y legales cuya violación se indica anteriormente.

Es indiscutible que los Concejos Municipales no tienen la competencia para tomar la decisión contenida en el acto demandado, porque por la competencia que tiene esa corporación solo puede referirse de acuerdo con la ley; esta autorización del Consejo Municipal no constituye la regla general sino la excepción y por lo tanto, la potestad que la constitución y la ley le ha conferido a los mismos debe ser entendida como una facultad excepcional y taxativa, a través de la cual, el legislador ordena la autorización para unos casos específicos como lo son:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometen vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes e inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley.” (folio 15).

Con auto del 04 de julio de 2018 (fl.35), se admitió la demanda, se dispuso notificar al Alcalde Municipal de El Castillo (Meta) y al Presidente del Concejo Municipal de El Castillo (Meta) e informar a la comunidad la existencia de la demanda ordinaria de Nulidad en contra del mencionado acto administrativo.

Así mismo, a través de auto de fecha 19 de diciembre de 2018 (folio 88), se dispuso correr traslado de la petición de medida cautelar para que la demandada se pronunciara al respecto, quien guardó silencio.

Medio de Control: Nulidad
Radicado: 50-001-33-33-008-2018-00195-00
Convocante: Departamento del Meta
Demandado: Municipio de El Castillo (Meta)
Proyectó: MSRP/



CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política, faculta a los Jueces en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial, como medida cautelar, antes de concluir el proceso, siempre que se cumplan los motivos y requisitos que establezca la ley.

La Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., en su segunda parte, Título V, Capítulo XI, abarca el tema de las medidas cautelares, procedencia (art. 229), contenido y alcance (art. 230), requisitos (art. 231), procedimiento (art. 233), de urgencia (art. 234), modificación y levantamiento (art. 235), recursos (art. 236), entre otras.

La suspensión provisional de los actos administrativos, como medida cautelar de suspensión, se encuentra ubicada en el numeral 3º del artículo 230 ibídem, y como presupuesto para su procedencia y decreto, indica el inciso primero del artículo 231 ad jusdem, que:

“Art. 231. Requisitos para Decretar las Medidas Cautelares. Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisionalidad de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...)”

Esta disposición, fue objeto de estudio por el H. CONSEJO DE ESTADO, al momento de la implementación de la Ley 1437 de 2011, corporación que interpretó, que:

“La nueva normativa presenta variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.”

En ese sentido, tanto la fuente primaria del derecho, esto es, la norma jurídica y la jurisprudencia, como fuente auxiliar del derecho, unísonamente habilitaron a los jueces para efectuar un estudio más amplio de ella y del material probatorio aportado para dicho fin.

Sin embargo, aunque el legislador haya ampliado el espectro de sustentación para efectuar el análisis correspondiente a resolver sobre las medidas cautelares, y así mismo, haya establecido que la decisión de ellas no implica prejulgamiento, el juzgador debe ser prudente en la toma de la decisión en que llegare a decretar la medida cautelar, pues no debe apresurarse a dictarla, sino considerar que está plenamente acreditada la necesidad de la misma, pues razona el Despacho, que el precepto normativo referente al no prejulgamiento, fue establecido por el legislador para hacer referencia a la nueva facultad que tiene el operador judicial de apreciar y hacer valoraciones sobre los medios probatorios allegados al expediente, dado que ésta potestad solamente le estaba atribuida en el momento de la sentencia, y en ese orden de ideas, el juez tiene en su generalidad tres (3) reglas¹ para determinar la procedencia de las medidas cautelares, estas son: la apariencia de buen derecho (“*fumus boni iuris*”), que haya un peligro en la demora (“*periculum in mora*”) y en algunos casos, que se presten las garantías para cubrir los posibles daños (“*contracautelas*”).

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-490 del 4 de mayo de 2000, Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 513 del extinto Código de Procedimiento Civil, referentes a medidas cautelares, en el que se tocó el tema de las exigencias para su decreto, conforme la doctrina y el derecho comparado.



De conformidad con lo anterior, para proceder a decretar la suspensión provisional de un acto administrativo, cuya pretensión es la nulidad del mismo acto, es indispensable acreditar la violación de las normas superiores aducidas como transgredidas.

Acorde con los argumentos planteados en la solicitud de suspensión provisional, el problema jurídico que le corresponde resolver al Despacho para determinar si procede o no la medida cautelar, consiste en establecer si con la expedición del acto administrativo acusado, se infringieron las normas en que debía fundarse, especialmente, los artículos 313 numeral 3, 345 y 352 constitucional, así como, el artículo 80 de la ley 111 de 1996, al limitarse en el tiempo la facultad del Alcalde para contratar, extralimitándose de esta manera en sus funciones.

Establecen los artículos 313, 345 y 352 de la Constitución Nacional, lo siguiente:

"Art. 313. Corresponde a los Concejos:

(...)3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

"Art. 345.- En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto."

"Art. 352.- Además de lo señalado en esta Constitución, la ley orgánica del presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y de su coordinación con el plan nacional de desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar."

Por su parte, el artículo 80 de la Ley 111 de 1996, litera:

"Art. 80. - El Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión (Ley 38/89 artículo 66; Ley 179/94 artículo 55 inciso 13 y 17)."

De conformidad con el material probatorio que obra en el proceso, se concluye que el Concejo Municipal de El Castillo (Meta) expidió el Acuerdo No. 007 del 16 de mayo de 2018, mediante el cual se resolvió *"Conceder al Alcalde Municipal autorización para celebrar contratos, convenios, contratos interadministrativos, acuerdos, donaciones, actos de carácter contractual e nombre y representación del Municipio de El Castillo (Meta), con personas naturales o jurídicas de derecho público, privado, mixto, nacionales e internacionales"* durante el año 2018, con una vigencia de dos (2) meses contados desde su sanción y publicación, sin exceder el período de la vigencia fiscal; sin embargo, esta prueba documental, por sí sola, no prueba la ilegalidad del acto administrativo acusado.



Considera el Despacho que en esta etapa introductoria del proceso, no se hizo un consistente cargo de vulneración de las normas superiores, sin más fundamento, ni demostración probatoria sumaria de dicho supuesto; de tal manera, que no se logró acreditar las reglas o presupuestos para la procedencia del decreto de medidas cautelares, especialmente la apariencia de buen derecho, que se presente un peligro en la demora de la resolución, o una necesidad imperiosa y urgente de suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado.

Entonces, en este momento procesal no se cuenta con los elementos de juicio suficientes, de los que se advierta la vulneración de las normas superiores aducidas como trasgredidas y tampoco se acredita la urgencia de adoptar la medida cautelar solicitada.

Por tal razón, se negará la suspensión provisional del acto acusado, con la advertencia que esto no es óbice para que continúe el trámite del proceso y mediante sentencia se examine el contenido del Acuerdo No. 007 del 16 de mayo de 2018 expedido por el Concejo Municipal de El Castillo (Meta).

De otra parte, en atención al memorial presentado por el apoderado principal de la parte demandante (folios 90 a 93) y teniendo en cuenta que reúne los requisitos de ley, se aceptará la renuncia del Dr. CARLOS ENRIQUE MELO VALENCIA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia del Dr. CARLOS ENRIQUE MELO VALENCIA al poder que le fue conferido por parte del DEPARTAMENTO DEL META; de conformidad con los artículos 75 inciso final y 76 de la ley 1564 de 2012 – CGP, aplicables por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Jueza del Circuito

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada 26 de FEBRERO de 2019 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 006 del 27 de FEBRERO de 2019 .		
LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ Secretaria del Circuito		